## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 568-2010 SANTA

Lima, treinta de junio del dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, ha sido elevado a este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha seis de agosto del dos mil nueve interpuesto a fojas setecientos cuarenta y nueve por doña Ida Athalia Garay Salas sucesora procesal de don Marco Antonio Servat Fournier, contra la sentencia de vista de fecha ocho de julio de ese mismo año obrante a fojas setecientos veinticuatro que confirmando la apelada declara fundada la demanda de Reivindicación; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

**Segundo:** Que, previamente es imprescindible señalar que en autos, si bien la Sala de mérito, a través de la resolución número setenta y cuatro de fecha diez de agosto del dos mil nueve, ha "concedido" el Recurso de Casación interpuesto, y como consecuencia, ha ordenado elevar los autos a esta Sala Suprema, no ha considerado que al momento de presentado el recurso, esto es, el seis de agosto del dos mil nueve, ya no tenía competencia para calificar el recurso, pues se encontraba en vigente la Ley N° 29364, que modifica – entre otros – diversos artículos del Código Procesal Civil; debiendo haber procedido conforme al segundo párrafo, inciso 2 del artículo 387 de la citada Ley, y remitir el proceso a esta Suprema Corte sin más trámite, dentro del plazo de tres días; por lo que la resolución setenta y cuatro mencionada es nula. Sin perjuicio de ello, este Colegiado procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnativo, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 568-2010 SANTA

Tercero: Que, la admisión del recurso de casación supone verificar si el recurso ha cumplido con las exigencias establecidas en el 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, las cuales son, interponer el recurso de casación: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello y firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del Plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.

<u>Cuarto</u>: Que, como se observa de autos, la recurrente, presenta su recurso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. Asimismo, se advierte que dicha resolución le fue notificada el veintiuno de julio del dos mil nueve, conforme se observa a fojas setecientos veintisiete, siendo presentado el recurso el seis de agosto de ese mismo año, conforme se aprecia del sello de recepción del Recurso de Casación de fojas setecientos cuarenta y nueve, por tanto, se encuentra dentro del plazo de los diez días que señala la norma, así como también se observa que la recurrente ha pagado la respectiva tasa judicial, cumpliendo, por tanto, con todos los requisitos de admisibilidad señalados en el considerando precedente.

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 568-2010 SANTA

Quinto: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, se tiene que la recurrente no cumple con señalar cuál es la infracción normativa que sustenta su recurso de casación conforme lo exige el artículo 386 del Código Procesal Civil, así como tampoco señala la incidencia directa de la infracción y si su pedido es anulatorio o revocatorio. En efecto, de los fundamentos del recurso se observa que este se basa en una serie de afirmaciones sobre cuestiones de hecho que han sido debatidos durante el curso del proceso sin precisar en qué ha consistido la infracción normativa que le afecta; debiendo precisarse que el recurso de casación no puede limitarse a simples alegaciones genéricas, sino en una tesis de defensa en la que se explique de manera clara y precisa la infracción normativa que se denuncia, y la incidencia de esta en el fallo, aspectos que han sido incumplidos por la recurrente. Adicionalmente a ello, no denuncia, como se aprecia de los términos literales de la casación de la recurrente, ni un defecto de justificación interna ni externa de la resolución, o como se vuelve a reiterar, la concreta infracción de un precepto normativo. Finalmente, este Tribunal debe destacar que no puede convertirse a este extraordinario recurso de casación, en un escenario en el que se vuelvan a debatir hechos fijados por los órganos de mérito, como si esta sede actuase como una instancia ulterior a la Sala de vista.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil: Declararon: **NULO** el auto de fojas setecientos cincuenta y tres de fecha diez de agosto del dos mil nueve; y **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos cuarenta y nueve por doña Ida Athalia Garay Salas sucesora procesal de don Marco Antonio Servat Fournier, contra la sentencia de vista de fecha ocho de julio del dos mil nueve obrante a fojas setecientos veinticuatro; **MANDARON** publicar la presente

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 568-2010 SANTA

resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Carlota Luisa Sala de Servat sobre Reivindicación; y los devolvieron.-Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

**VÁSQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CÓRDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

jrs

S.S.